



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL2598-2021

Radicación n.º 68700

Acta 20

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la solicitud de «*adición y/o complementación*» que **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** formula contra la sentencia CSJ SL4254-2020, proferida por esta Corporación el 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **NÉSTOR ANDRÉS RAMÍREZ GARZÓN** promovió en su contra.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, esta Corte no casó el fallo proferido el 13 de febrero de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bucaramanga, por medio del cual confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad.

La apoderada de la Electrificadora de Santander S.A. ESP, a través de escrito allegado a esta Corporación el 10 de noviembre de 2020, solicitó la «adición y/o complementación» de la referida providencia, pues a su juicio, si no se quebrantó el fallo del *ad quem*, era viable condenar en costas al recurrente, en atención a las reglas establecidas en los artículos 349 y 365 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, preceptúa que:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En este orden, las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o frente a cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de conocimiento.

Debe destacarse que si bien, en el recurso extraordinario de casación, se acreditaron los errores de hecho atribuidos por la censura y se estimó que el cargo era fundado, también se indicó que al actuar la Sala como Tribunal de instancia, llegaría a la misma decisión absolutoria del *a quo*, en razón a que Néstor Andrés Ramírez Garzón no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación, por no haber reunido los requisitos exigidos en el artículo 70 extralegal, en concordancia con en el parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la CN.

Esta Corporación en sentencia CSJ SL, 2 ago. 2011, rad. 36745, señaló que:

[...] sobre el tema de las costas, si bien el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto*”, advierte la Corte que el recurso de casación tiene la condición de extraordinario, por estar orientado a controvertir la sentencia acusada, cuando se considera que ésta exhibe equivocaciones de naturaleza jurídica o fáctica, según el caso, de manera que en él se controvierten las inferencias del Tribunal y no las posiciones de las partes en las instancias.

Por esa razón, esta Sala de Casación Laboral, de modo inveterado y uniforme, ha considerado que no hay lugar a costas en el recurso extraordinario de casación cuando éste obtiene prosperidad, las que sólo se causan cuando el recurso no prospera por cualquier circunstancia.

En otros términos, el recurso de casación no discute la posición de la parte contraria, sino las consideraciones del juzgador, lo que determina que no haya lugar a costas.

Ese mismo criterio se aplica cuando un cargo o varios de la demanda de casación resultan fundados, pero sin que haya lugar al quiebre de la sentencia recurrida, en virtud de que en sede de instancia se encuentran circunstancias que, por otras razones, impiden dar prosperidad al recurso.

En ese orden, la sentencia de casación no es susceptible de «adición y/o complementación», como quiera que no hay lugar a condena en costas, cuando el cargo resulta fundado pero no se quiebra el fallo recurrido, por encontrarse circunstancias que impiden la prosperidad del mismo.

Por lo expuesto, se rechazará por improcedente, la petición elevada y se ordenará devolver la actuación al Tribunal de origen, para los fines pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

RECHAZAR por improcedente la solicitud de *«adición y/o complementación»*, presentada por la apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, respecto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ